



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JUDITH ESTHER ÁLVAREZ REALPE
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-016-2019-00738-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 348 del 21 de noviembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE CONVIVENCIA EN LEY 797/2003 Compañera Permanente.
DECISIÓN	REVOCA

Conforme lo previsto en el Art. artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a conocer en apelación la sentencia No. 086 del 20 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **JUDITH ESTHER ÁLVAREZ REALPE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76-001-31-05-016-2019-00738-01**.

AUTO No. 1072

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado al CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ identificado con CC No. 1144142459 y T. P. 234.569 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Judith Esther Álvarez Realpe** por medio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra la **Administradora Colombiana De**



Pensiones-Colpensiones, con el objeto de que en sentencia, se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera supérstite del señor **Luis Felipe Correa Restrepo (q.e.p.d)**, a partir del 24 de diciembre de 2018 y se condene al pago de las mesadas retroactivas debidamente indexadas, así como las costas del proceso.

Informan los hechos de la demanda que convivió en unión libre con el señor **Luis Felipe Correa Restrepo** desde el 15 de febrero de 2013, compartiendo techo, lecho y mesa de manera continua e ininterrumpida, hasta la fecha del fallecimiento del afiliado el día 24 de diciembre de 2018.

Que el señor **Luis Felipe Correa Restrepo** se encontraba pensionado por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** y falleció el día 24 de diciembre de 2018.

Resaltó que con ocasión del fallecimiento del pensionado se presentó a reclamar pensión de sobreviviente, razón por la cual la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-** realizó investigación administrativa para determinar la calidad de beneficiaria de la señora **Judith Esther Álvarez Realpe**, siendo negado la prestación solicitada mediante Resolución No. SUB 291480 del 22 de octubre de 2019, tras argumentar que no se demostró la convivencia con el señor **Luis Felipe Correa Restrepo** durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento de este último.

Indicó que el señor **Luis Felipe Correa Restrepo** realizó declaración extra proceso ante la Notaría Primera del Circulo de Palmira, donde aceptó la convivencia con la señora **Judith Esther Álvarez Realpe**.

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio calendado el día 3 de diciembre de 2019, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.



La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando como cierto la mayoría de los hechos, frente a otros refirió no constarle. Se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que la demandante no logró probar la convivencia con el señor **Luis Felipe Correa Restrepo** durante los 5 años anteriores al fallecimiento de este.

Propuso como excepciones de fondo: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 086 del 20 de mayo de 2021, resolvió:

"PRIMERO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones presentadas por la señora JUDITH ESTHER ALVEREZ (sic) REALPE.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandante de las COSTAS procesales. Taense (sic) como agencias en derecho la suma de \$400.000.

TERCERO: ENVÍESE el expediente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, por ser adversa a la parte demandante."

Para arribar a esa conclusión, la juzgadora de primera instancia aseveró que con las pruebas aportadas al proceso no se demostró que la señora **Judith Esther Álvarez Realpe** haya convivido con el pensionado fallecido en sus últimos 5 años, pues dentro del interrogatorio de parte absuelto no logró convencer con sus dichos a la A quo, teniendo en cuenta que eran contradictorios en su mayoría y que no tenía conocimiento de la fecha de inicio de la convivencia con el causante, asimismo, de los testimonios indicó que no eran puntuales en el conocimiento que profesaban tener sobre la relación entre la demandante y el señor **Luis Felipe Correa Restrepo**.



Baso sus consideraciones en la investigación administrativa realizada por la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, a la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, donde fue contrario a lo manifestado dentro del interrogatorio de parte, tal como el lugar donde residía pues dentro en audiencia señaló que convivía con el señor Luis Felipe, pero en la investigación dice que era inquilina, por lo que hubo dudas sobre la certeza de la convivencia.

Por lo anterior, declaró probada las excepciones presentadas por el demandado y por la integrada en litis, y absolvió a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora **Judith Esther Álvarez Realpe**

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la señora **Judith Esther Álvarez Realpe** presentó recurso de apelación los siguientes términos:

"El presente recurso lo sustento de la primera manera:

Como primera medida la parte que represento no se encuentra de acuerdo con el fallo de primera instancia por cuanto en el mismo la señora juez decidí negar la pensión de sobrevivientes a la señora Judith Esther Álvarez Realpe por las consideraciones que hizo, como que hay dudas de que la convivencia realmente existió, hay dudas sobre la certeza y vida en común y que no había vida de pareja, por eso señora juez presento recurso de apelación.

Como segunda medida la parte que represento busca que a través del recurso de apelación en la segunda instancia y a través del Tribunal Superior de Cali los magistrados y magistradas analicen lo siguiente:

Que Judith Esther Álvarez con la prueba documental aportada, con los testigos que presentó en la primera instancia y con el interrogatorio de parte rendido le ha probado a la justicia de Colombia que ella convivió con el pensionado fallecido Luis Felipe Correa en unión libre desde febrero de 2013 hasta el 24 de diciembre de 2018, de carácter marital con dependencia económica de la demandante con respecto al causante y que nunca hubo



separación, igualmente le pido al tribunal de Cali, tenga en cuenta otra óptica y criterio diferente al momento de analizar las pruebas practicas dentro del presente asunto con la finalidad de que se convenzan de que la señora Judith demostró que como mínimo convivio con el señor Luis Felipe Correa durante sus últimos 5 años de vida por lo cual tiene derecho a que La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar expida una sentencia en la cual se ordene la sustitución pensional a favor de la señora Judith Esther Álvarez en los términos solicitados en las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y con mucho respeto solicitamos se dé tramite favorable al presente recurso de apelación y se envíe el expediente de este proceso al Superior con la finalidad de que se revisen las actuaciones y de conformidad con lo expresado se revoque la sentencia No. 086 del 20 de mayo de 2021 proferida por su señora”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 348

Está demostrado en los autos: **1)** Que el señor **Luis Felipe Correa Restrepo**, nació el día 10 de marzo de 1933 (fl.5. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf); **2)** que la señora **Judith Esther Álvarez Realpe** nació el día 24 de septiembre de 1989 (fl.8. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf); **3)** que el **Instituto de Seguro Social-ISS** hoy **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, mediante Resolución No.3878 de 1993 reconoció la pensión por vejez al señor **Luis Felipe Correa Restrepo** a partir del 30 de julio de 1993 en cuantía de \$81.510 (f. 32.



Cuaderno Juzgado. Cuaderno Carpeta Administrativa. Archivo {27DB04B0-1E6E-479C-8ED0-E2BD6A9DDCB0}.pdf); **4)** Que el 24 de diciembre de 2018 falleció el señor **Luis Felipe Correa Restrepo**, según se desprende del registro civil de defunción obrante a folio 6 Cuaderno juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf; **5)** Que el 9 de octubre de 2019 la señora **Judith Esther Álvarez Realpe** se presentó a reclamar pensión de sobreviviente ante Colpensiones, petición que fue resuelta mediante Resolución SUB 291480 del 22 de octubre de 2019, negándole el derecho prestacional por considerar que no había cumplido con el requisito de convivencia exigido en la ley laboral, esto teniendo como fundamento la investigación administrativa (fl.13 a 19. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf).

Así las cosas, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** que se plantea la sala consisten en establecer:

1) ¿La señora Judith Esther Álvarez Realpe acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite del señor **Luis Felipe Correa Restrepo**?

De ser afirmativo este cuestionamiento, se analizará teniendo en cuenta la edad de la demandante si la sustitución pensional debe ser vitalicia o de carácter temporal y si procede el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

La Sala defiende la Tesis: que **(i)** la señora **Judith Esther Álvarez Realpe** acredita con suficiencia los 5 años de convivencia en calidad de compañera permanente del señor **Luis Felipe Correa Restrepo**, por lo que debe considerarse que es beneficiaria de la sustitución pensional en discusión; **(ii)** que el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora **Judith Esther Álvarez Realpe**, debe ser hasta el 24 de diciembre de 2038, es decir, durante los 20 años que establece el numeral b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. **(iii)** que es viable ordenar reconocimiento y pago de los intereses moratorios, por haberse vencido el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho.



Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En atención a que el fallecimiento del causante acaeció el 24 de diciembre de 2018 (fl.6. Cuaderno juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf); el derecho deberá estudiarse a la luz de los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

Tal artículo prevé que son **beneficiarios de la pensión de sobreviviente,**

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).".

Y, a su vez estipula que en caso de existir convivencia simultánea o en aquellos casos en los que existe cónyuge con vínculo matrimonial vigente, la prestación se reconocerá para ambos beneficiarios proporcional al tiempo convivido.

Ahora, se tiene además acreditado que el causante ostentaba la calidad de pensionado para la fecha de su fallecimiento, por lo que conviene estudiar cual es



el término de convivencia exigido, cuando la muerte ocurre respecto de un pensionado (artículo 13 Ley 797 de 2003):

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, adoctrinó que el requisito de convivencia de 5 años que se requiere para acceder a la pensión de sobrevivientes respecto del cónyuge o compañero (a) permanente, solo es exigible en el caso que se trate de la muerte de un pensionado, más no de un afiliado. Por consiguiente, si el causante ostenta esta última calidad, quien pretenda la prestación debe acreditar solamente *"la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte"*, sin consideración de un tiempo específico de cohabitación.

La tesis antes expuesta consistente en exigir el requisito de los 5 años cuando el causante ostentaba la calidad de pensionado tiene fundamento en *"(...) evitar fraudes al sistema pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones, precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto"*¹.

Esta posición fue ratificada por el órgano de cierre jurisdiccional en SL5270-2021, tesis que avala la Sala y a la cual se acogerá como se ha señalado en casos similares ya resueltos.

Conforme lo anterior, la aquí demandante tendrá que acreditar haber convivido con el causante en al menos los 5 años anteriores al fallecimiento.

Ahora, respecto del cumplimiento de este requisito, la Juez de primera instancia consideró que la señora Álvarez Realpe no logró acreditar el requisito de convivencia, argumentando como fundamento de su decisión absolutoria que:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Labora. Sentencia SL 1730 de 2020.



"(...) existiendo también la visita administrativa por parte de Colpensiones donde de manera espontánea se llega al lugar a establecer la situación, en ella tenemos que, los vecinos dieron a entender que ella era quien lo cuidaba que al momento de hacerle la entrevista desconocía datos relevantes sobre la vida del causante si es pareja y si hacía las funciones de compañera permanente del causante pues es obvio que uno debe conocer situaciones relevantes de la vida de su pareja, por lo tanto deja ciertas dudas de que la convivencia realmente existía, en dicha entrevista también dijo que vivía como inquilina, cuando ninguno de los declarantes ni ella misma en este despacho manifestó de que fue inquilina, siempre dijo que él la había invitado a vivir, posteriormente en la misma declaración dice que se fueron a vivir juntos estableciéndose ciertas inconsistencias en la misma dejando dudas sobre la certeza y veracidad de la convivencia, por lo tanto este despacho considera de que no puede otorgarse la pensión por no reunir los requisitos de convivencia superior a 5 años y una vida en común con ánimo de socorrerse y auxiliarse mutuamente"

La Sala no avala la anterior tesis y encuentra que la aquí demandante si es derechohabiente de la sustitución pensional pretendida, tesis que se sustentara a continuación:

Contrario a lo señalado por la Juez de primera instancia, la demandante **Judith Esther Álvarez** en su practicó interrogatorio si estableció la fecha de inicio de su convivencia con el señor Luis Felipe, pues manifestó que lo conoció en la iglesia Unidad Pentecostés Colombia en el año 2011, que en el año 2012 iniciaron una relación de noviazgo y a partir del año 2013 empezaron a convivir juntos como pareja.

Relató además que el causante tuvo 7 hijos, de los cuales conoció solo a los que vivían cerca, que durante la convivencia que sostuvo con el causante no laboró, se dedicó completamente a los cuidados del hogar y al cuidado en la salud del señor Luis Felipe, que antes de iniciar una relación con él, ejercía la labor de limpieza en casas de familia.

Manifestó también que a pesar de que el señor Luis Felipe era una persona de edad, mantenía con mucha energía y demostraba mucha salud, que fue ella quien



estuvo con él en sus últimos momentos de vida, pues fue quien lo llevó al hospital ubicado en Pradera y lo acompañó en todos los traslados.

Ahora, si bien como se sabe los dichos de la propia demandante no son base probatoria para otorgar el derecho, lo cierto es que estos van en armonía con lo acreditado en el resto de los elementos probatorios obrantes en el plenario, las cuales se estudiarán seguidamente:

El testigo **Fabian Muñoz García**, quien indicó que conoció a la señora **Judith Esther Álvarez**, en el año 2011, fecha en que se unió al templo donde congregaban, que tiene conocimiento que la demandante es oriunda de Venezuela y que el año que la conoció fue el mismo en que la señora Álvarez llegó a vivir a Colombia, señaló que fue en el templo donde la demandante conoció al señor Luis Felipe Correa, pues practicaban la misma religión.

Manifestó que le consta que el causante enviudó y vivía sólo, que luego este conoció a la señora Judith Esther en el año 2011, misma fecha en que toda la congregación la conoció y que fue en el año 2013 cuando estos empezaron una relación sentimental, aduciendo que la señora Judith Esther cuidaba al señor Luis Felipe *"ejerciendo su labor de esposa"*.

Concluyó su relato indicando que la relación existente entre el causante y la demandante era de público conocimiento, ya que *"los hermanos"* que asistían al templo sabían de la misma.

A su turno la testigo **Jenny Andrea Arboleda Palacios**, indicó que conoció a la pareja en el año 2015, fecha en que ingresó al templo, que allí supo y tuvo conocimiento que la demandante y el causante convivían en unión marital de hecho, y que así era entendido por *"los hermanos"* que asistían a la iglesia.

Adujó que la existencia de la relación le consta porque los visitó en la vivían que estos compartían y que allí puedo evidenciar que estos compartían techo, lecho



y mesa y que además el señor Luis Felipe respondió económicamente por los gastos de la señora Judith Esther.

Finalmente contó que el señor Luis Felipe procreo 7 hijos, los cuales conoció pues practicaban la misma religión.

En cuanto a las pruebas documentales, obra dentro del plenario declaración extra juicio rendida en la Notaria Primera del Círculo de Palmira (Valle) por el señor **Luis Felipe Correa Restrepo** y la señora **Judith Esther Álvarez Realpe** el día 7 de noviembre de 2018, en la que manifestaron que conviven en unión libre, compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida desde el día 15 de febrero del 2013, que es el señor **Luis Felipe Correa Restrepo** quien suministra y prodiga todo lo necesario para la subsistencia, tal como residencia, alimentación, vestuario, medicinas entre otros. (fl.7. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf).

Asimismo, obra declaración extra proceso rendida por el señor **Fabian Muñoz García**, ante la Notaría Única encargada del Círculo de Pradera Valle, el día 8 de octubre de 2019 (fl.9. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf), quien indicó:

"[...] que desde hace más de 5 años que conozco de trato vista y comunicación a la Sra. Judith Esther Álvarez Realpe [...] del conocimiento que tengo de ella se y me consta que convivió bajo un mismo techo y en unión libre desde el día 15 de febrero del año 2013 hasta el día de su fallecimiento con el Sr. Luis Felipe Correa Restrepo [...] fallecido el día 24 de diciembre del año 2018 [...] y era el fallecido Sr Luis Felipe Correa la única persona que respondía económicamente por la manutención de su compañera la Sr. Judith Esther Álvarez suministrándole alimentos, drogas, vestuario, etc. [...]"

Misma declaración realizada por la señora **Yenny Andrea Arboleda Palacios** (fl.10. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf).



Las declaraciones rendidas por los señores Fabian Muñoz García y señora Yenny Andrea Arboleda Palacios van en total concordia con lo manifestado por estos en su calidad de testigos en el proceso.

Las anteriores declaraciones extra proceso serán tomadas como documentos declarativos provenientes de terceros, para cuya valoración, según el artículo 277 del C. P. C., hoy artículo 262 del CGP, no necesitan ratificación, salvo que la parte contraria lo solicite, lo cual también es aplicable a la declaraciones rendidas ante notario, que cuenta con el atributo de ser depositario de la fe pública, pues no guardaría ninguna lógica, eximir de ratificación al primero, al paso que del segundo se exija el adelantamiento de tal formalidad dentro del proceso, siendo que, además, las declaraciones extra juicio fueron rendidas bajo la gravedad del juramento².

Tambien milita en el plenario a fls. 1 a 5 (Carpeta Administrativa. Archivo INVESTIGACION.pdf) informe técnico de investigación de convivencia realizado por el Departamento de Investigaciones Cosinte LTDA., por solicitud de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, en el marco de la cual se entrevistó el 16 de abril de 2019 a la señora **Judith Esther Álvarez**, entrevista de la cual se consignó lo siguiente.

"Dice que el causante el señor Luis Felipe Correa Restrepo era su compañero ya que convivieron en unión libre por 5 años, narró que se conocieron en la iglesia Unidad Pentecostés Colombia a la que los doces (sic) asistían en pradera Valle, primero empezaron una amistad ya que el causante era viudo.

Indicó que cuando se conocieron la solicitante vivía en el barrio el Cairo y el causante vivía en el barrio la michela donde vivía solo, él vivió un tiempo con el hijo, pero después quedó solo, indicó que ella después se trasladó a la casa aledaña del causante a ocupar una habitación bajo arriendo, después de algunos meses vivió en la misma cada del causante en calidad de pareja.

Expresó que ella era la persona que se encargaba de todos los oficios de la casa, la comida y el cuidado del causante, ya que el señor Luis Felipe

² CSJ SL sentencia del 6 de marzo de 2012, M.P. Camilo Tarquino Gallego, en la que se reitera sentencia del 2 de marzo de 2007, radicación 27593.



permanecía enfermo, indicó que él tenía un poco más de 80 años (no preciso (sic) fecha exacta), indicó que a pesar de la edad que él tenía fue un hombre activo, agregó que ellos tenían intimidad cuando se podía.

[...] Sobre la muerte del causante indicó que enfermó el 24 de diciembre de 2018, inició con un dolor en una pierna después su cuerpo no se podía movilizar, razón por la cual lo llevaron de urgencias al hospital del municipio y después de exámenes médicos fue trasladado de urgencias a la ciudad de Palmira pero allí no tenían los equipos necesarios para atender al causante por lo que trasladado de urgencias a la clínica de Cali donde lamentablemente falleció, agregó que fue velado en la casa del causante y enterrado en el cementerio de Pradera Valle, expresó que los gastos funerarios los tramito un hijo pero desconoce esta información.

[...] sobre la diferencia de edad entre ellos (56 años), expresó que no fue un problema para poder convivir bajo un mismo techo.”

Asimismo, se entrevistó a los hijos del causante **Edgar Fernando Correa Jiménez y Elizabeth Correa**, al igual que a los señores **Fabián Muñoz García y Jenny Andrea Arboleda Palacios**, de tales entrevistas se señaló:

"(...) que su padre convivió con su madre hasta el año 2013 cuando su madre falleció, después de esto su padre decide vivir con la señora Judith Esther, ya que ella era la persona que lo cuidaba, lo atendía en todas las necesidades que su padre necesitaba por su avanzada edad, razón por la cual vivieron en la misma casa ya que él y sus hermanos no podrían estar pendiente de su padre y solo lo visitaban los fines de semana esporádicamente.

También se dialogó con la señora Elizabeth Correa (hija del causante) [...] quien agregó que ella nunca estuvo de acuerdo con esa relación.

Indicó que el causante vivió solo y que ella no tenía tiempo para estar pendiente del señor Luis Felipe, después de un tiempo (no especifica cuanto), cuando visitaba a su padre observaba que la solicitante permanecía todo el tiempo con el causante acompañándolo y compartiendo con él.

Expresó que la solicitante cuidaba a su papa (sic) por su avanzada edad, lo acompañaba a las citas médicas y a todos los procedimientos personales y médicos de su padre por la cual la solicitante permanecía en la casa de su padre, expreso (sic) que los implicados si tenían una relación de pareja agregando que eran algo más que amigos.



[...] en las labores de campo, se entrevistó al señor Fabián Muñoz García [...], quien afirmó conocer al señor Luis Felipe Correa Restrepo desde hace 3 años.

[...] manifestó evidenciar que la solicitante era la persona encargada del cuidado del causante, ya que ella lo acompañaba al médico, le realizaba la alimentación y labores del aseo en la casa del causante, razón por la cual ella vivía en la misma casa con el causante para estar pendiente de él, indicó que para él la relación de los implicados parecía a la de una pareja de esposos.

Se diólogo con la señora Jenny Andrea Arboleda Palacios [...] quien afirmó que conoció al señor Luis Felipe Correa Restrepo por espacio de 2 años.

Expresó que el solicitante estaba viviendo en la casa con una mujer joven quien lo cuidaba y estaba pendiente de las necesidades del causante, expreso (sic) que para él (sic) los implicados eran pareja ya que siempre permanecían juntos.”

Vistas las pruebas, para la Sala el anterior acervo probatorio deja sin fundamento el argumento expuesto por la juez de primera instancia, en relación a que no obra prueba documental o testimonial que permitiera evidenciar el cumplimiento del requisito de convivencia sostenida por la señora **Judith Esther Álvarez** con el causante fallecido, porque del estudio integral de las pruebas, se concluye que la convivencia quedó probada por la misma en calidad de compañera supérstite al menos desde el año 2013, es decir en los 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

A esta conclusión se llega en razón a los testimonios recepcionados y declaraciones extra juicio aportadas al plenario, a las que la Sala les da credibilidad por lograr expresar características de tiempo y modo de la convivencia existente entre la pareja integrada por la demandante y el causante, sumado a que expusieron las razones por las cuales les constaba la información referida.

A lo anterior debe sumarse que lo manifestado por los testigos va también en consonancia con lo señalado en las entrevistas rendidas de forma espontánea dentro de la investigación efectuada por solicitud de la administradora demandada, con la que se prueba que la relación existente entre la pareja no era solo de ayuda mutua



o cuidado sino una de carácter sentimental, pues estos compartían en un hogar como pareja, situación que era bien sabida no solo por los miembros de la comunidad religiosa a la que la pareja pertenecía de forma activa sino también por los hijos del causante quienes así lo expresaron al ser entrevistados en la investigación antes eludida.

Todo lo anterior es sustento suficiente para revocar la decisión de primera instancia, toda vez que encuentra la Sala que la señora Álvarez Realpe, si acreditó su calidad de beneficiaria como compañera permanente del causante y ante la inexistencia de otro beneficiario, le asiste el 100% de la sustitución pensional del fallecido.

En este punto resulta necesario recordar que el numeral b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece que cuando el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite es menor de 30 años de edad, la sustitución pensional se pagará máximo durante 20 años y se reconocerá de forma temporal, debiendo el beneficiario "*cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión.*", y conforme a la cedula de ciudadanía de la demandante que milita en el proceso, se tiene como acreditado que esta nació el 24 de septiembre de 1989, es decir que, para la fecha de fallecimiento del causante, señor **Luis Felipe Correa Restrepo**, esto es 24 de diciembre de 2018, contaba con 29 años de edad, por lo que se encuentra inmersa dentro del numeral b) del artículo en mención y la sustitución pensional se deberá reconocer máximo durante 20 años, que en el caso en concreto será hasta **el 24 de diciembre de 2038.**

En cuanto al monto de la pensión, por tratarse de una sustitución pensional esta deberá reconocerse en el valor que disfrutaba el causante para la fecha del fallecimiento, esto es **\$ 781.242**, pensión que, al retiro de nómina, año 2019, equivalía a **\$828.116** (f. 32. Cuaderno Juzgado. Cuaderno Carpeta Administrativa. Archivo {27DB04B0-1E6E-479C-8ED0-E2BD6A9DDCB0}.pdf) a razón de 14 mesadas como la venía recibiendo el causante.



Previo a liquidar el retroactivo pensional conviene estudiar la excepción de prescripción:

Los artículos 151 del C.P.T y de la S.S., y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el caso de marras, el derecho se causó el día 24 de diciembre de 2018 (fl.6. Cuaderno juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf); fecha de fallecimiento del causante, la reclamación administrativa fue presentada el día 9 de octubre de 2019 (fl.13. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf) y la demanda se presentó el día 26 de noviembre de 2019 (fl.27. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandayAnexos.pdf), es decir que todas las actuaciones tendentes a la adquisición de derecho se realizaron dentro del trienio establecido en la ley, por lo que la prescripción no afecto ninguna mesada pensional.

Así las cosas, la **Administradora colombiana de pensiones - Colpensiones** - le adeuda a la señora **Judith Esther Álvarez Realpe** la suma de **\$45.784.519,80**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 24 de diciembre de 2018 al 30 de agosto de 2022, el cual se seguirá causando al momento efectivo de su pago, valor del que estará autorizada la entidad demandada para descontar los aportes con destino al SGSSS, conforme lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993

La mesada para el 1 de septiembre de 2022 será el equivalente al SMMLV, que para el año 2022 corresponde a **\$1.000.000**.

Y, como ya se mencionó, la sustitución pensional deberá pagarse máximo durante 20 años, que en el caso en concreto será hasta el 24 de diciembre de 2038.



En lo que respecta a los intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectuó el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017.

En el presente asunto, se trata de una pensión de sobrevivientes, por lo cual, en los términos del artículo 1º de la Ley 717 de 2001 los fondos administradores de pensiones cuentan con un término máximo de 2 meses para resolver las solicitudes atinentes a este derecho.

Ahora, de la Resolución SUB 291480 del 22 de octubre de 2019 se desprende que la señora Judith Esther Álvarez Realpe presentó la reclamación administrativa de la pensión de sobrevivientes el día 9 de octubre de 2019, por lo que resultan procedentes los intereses a partir del 10 de diciembre de 2019, día siguiente al vencimiento de los 2 meses para resolver la solicitud presentada el 9 de octubre de 2019 hasta que se realice el pago por parte de la entidad de pensiones.

Consecuencia de lo expuesto, la decisión de primera instancia será REVOCADA y se condenara en costas en más instancias a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones por resultar vencido en juicio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar declarar no probadas las excepciones propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES..**

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **JUDITH ESTHER ÁLVAREZ REALPE**, es beneficiaria de forma temporal de la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor **LUIS FELIPE CORREA RESTREPO**, a partir de la fecha del deceso del causante, el 24 de diciembre de 2018.

Confirme al numeral b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, sustitución pensional se concede de forma temporal a la señora **JUDITH ESTHER ÁLVAREZ REALPE** y en consecuencia se reconocerá y pagara máximo durante 20 años, es decir hasta el 24 de diciembre de 2038.

TERCERO. CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a pagar a la señora **JUDITH ESTHER ÁLVAREZ REALPE** la suma de **\$45.784.519,80**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 24 de diciembre de 2018 al 30 de agosto de 2022.

La mesada pensional para septiembre de 2022 equivale a un (01) SMLMV, que deberá ser actualizado conforme lo ordene el gobierno nacional.

CUARTO. AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a que del retroactivo descuente la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS.

QUINTO. AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a que de la mesada pensional pagada mes a mes descuente la parte correspondiente a los aportes con destino al sistema para que la señora **JUDITH ESTHER ÁLVAREZ REALPE** obtenga su propia pensión.



SEPTIMO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a pagar a la señora **JUDITH ESTHER ÁLVAREZ REALPE** los intereses moratorios a partir del 10 de diciembre de 2019 y hasta la fecha que se realicé el pago.

OCTAVO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho en esta instancia la suma equivalente a un (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8694826f75adfe8742c6186ed5f618d1e740dbac71c756a70429affb06e4dd7**

Documento generado en 21/11/2022 09:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>